

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2020-00032-00

Naturaleza : Ejecutivo

Accionante:Departamento de AraucaAccionado:Consorcio Aguas AraucanasReferencia:Remite por competencia

Encontrándose el proceso para decidir sobre el mandamiento de pago, el Despacho advierte una falta de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuentas las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el Departamento de Arauca versa sobre la ejecución de la obligación derivada del contrato de consultoría No. 065 de 2011, y la respectiva acta de liquidación unilateral, celebrado con el Consorcio Vías Araucanas.

De la pretensión primera de la demanda se observa que se solicita librar mandamiento de pago por un valor de mil trescientos siete millones ochocientos cincuenta y un mil doscientos noventa y nueve pesos con cinco centavos (\$1.307.851.299,5).

En atención al numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, normativa vigente al momento de presentación de la demanda, los tribunales administrativos son competentes de conocer "De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

La demanda fue presentada el 25 de febrero de 2020, año para el cual el salario mínimo en Colombia se fijó en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), lo que quiere decir que la competencia de este Tribunal se encuentra habilitada para aquellos asuntos que hayan sido presentados durante esa vigencia por un valor mínimo de mil trecientos dieciséis millones setecientos cuatro mil quinientos pesos (\$1.316.704.500).

Así las cosas, el valor de las pretensiones de la demanda ejecutiva interpuesta por el Departamento de Arauca es inferior a la cuantía establecida para los tribunales Radicado: 81001-2339-000-2020-00032-00

Naturaleza: Ejecutivo

Demandante: Departamento de Arauca Demandado: Consorcio Aguas Araucanas

administrativos, razón por la cual se debe atender a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

Página 2 de 2

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia (...) De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del presente asunto por el factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital de inmediato a los Juzgados Administrativos de Arauca para que se efectúe el respectivo reparto de la demanda ejecutiva presentada por el Departamento de Arauca contra el Consorcio de Aguas Araucanas, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial asignado a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ĽIDA YANNÆT∕ŤE MANRIQÚE ALONSO

Magistrada